

ASDRÚBAL AGUIAR ARANGUREN / ALLAN R. BREWER CARÍAS
(EDITORES)

LOS PRINCIPIOS DE LA DEMOCRACIA Y LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL INDEFINIDA

**Pronunciamientos de la Corte Interamericana de
Derechos Humanos y la Comisión de Venecia**

Prólogo de Andrés Pastrana Arango (Colombia)
y Jorge Tuto Quiroga Ramírez (Bolivia)



Editorial Jurídica Venezolana International

2021

© by Iniciativa Democrática España y las Américas (IDEA)
Editorial Jurídica Venezolana International
ISBN: 978-1-63821-564-6
Editorial Jurídica Venezolana
Avda. Francisco Solano López, Torre Oasis, P.B., Local 4, Sabana Grande,
Apartado 17.598 – Caracas, 1015, Venezuela
Teléfono 762-25-53 / 762-38-42/ Fax. 763-52-39
Email feyv@cantv.net
<http://www.editorialjuridicavenezolana.com.ve>
Impreso por: Lightning Source, an INGRAM Content company
para Editorial Jurídica Venezolana International Inc.
Panamá, República de Panamá.
Email: ejvinternational@gmail.com
Diseño de Portada: Lucía Cerboni
Diagramación, composición y montaje por: Mirna Pinto, en letra
Time New Roman 12, Interlineado 13, Mancha 11,5 x 18

*Al Presidente de la República de Colombia, Iván Duque Márquez,
cuyo gobierno solicita la Opinión Consultiva a la
Corte Interamericana de Derechos Humanos*

*Al Secretario General de la Organización de los
Estados Americanos (OEA), Luis Almagro, que dispone solicitar
la opinión de la Comisión de Venecia*

*Al ministros de relaciones exteriores de Colombia,
Carlos Holmes Trujillo (†), quien suscribe la solicitud de
Opinión Consultiva ante la Corte Interamericana de
Derechos Humanos*

**THAIRI MOYA SÁNCHEZ /
VÍCTOR RODRÍGUEZ CEDEÑO**

**SOBRE LA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA
PRESENTADA POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

ENTREGAMOS

**OPINIÓN ESCRITA SOBRE LA FIGURA DE LA
REELECCIÓN PRESIDENCIAL INDEFINIDA,
EN EL CONTEXTO DEL SISTEMA INTERAMERICANO
DE DERECHOS HUMANOS**

**THAIRI MOYA SÁNCHEZ
VÍCTOR RODRÍGUEZ CEDEÑO**

Presentación de Opinión Escrita ante la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos Asunto:

Solicitud de Opinión Consultiva:

La Figura de la Reelección Presidencial Indefinida en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Nosotros, Thairi Moya Sánchez y Víctor Rodríguez Cedeño, venezolanos, mayores de edad, académicos presentamos a consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este *Opinión Escrita* relacionada a “*La Figura de la Reelección Presidencial Indefinida en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”. En este sentido, este trabajo tiene como finalidad traer algunas ideas, las cuales creemos pueden contribuir en el debate legal que surgen a raíz de las preguntas presentadas a través de la solicitud de opinión consultiva.

Tales consideraciones las presentamos en atención a la invitación pública realizada por esta honorable Corte, con base al artículo 73.3 de su Reglamento, y debido a nuestro interés como estudiosos del derecho internacional desde la Academia y como abogados dedicados a la defensa de los derechos humanos. El desarrollo acá presentado fue elaborado de acuerdo a una interpretación de la doctrina, así como de los tratados del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y de diferentes instrumentos internacionales pertinentes a la materia. En este sentido, nos referiremos a dos temas poco tratados pero consideramos que su análisis fortalecerá aún más la idea de la no idoneidad de la reelección indefinida, todo esto en aras de dar una respuesta a la pregunta n° 2 formulada por la República de Colombia.

En nuestra consideración, el desarrollo de este documento puede agruparse en tres apartados: I) Sobre la determinación de los pueblos, el artículo 7 de la Carta Democrática Interamericana y al artículo 3.d de la Carta de la OEA , II) Sobre la reelección indefinida y una posible interpretación del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y de los artículos 2 y 3 de la Carta Democrática Interamericana III) Conclusiones.

I. SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS, EL ARTÍCULO 7 DE LA CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA Y AL ARTÍCULO 3.D DE LA CARTA DE LA OEA

El derecho a la libre determinación de los pueblos, también conocido como autodeterminación, es un derecho universalmente reconocido a todos los pueblos del mundo y tiene como finalidad que éstos sean capaces de elegir sus propias formas de gobiernos, buscar su desarrollo económico, social y cultural, sin que existan injerencias extranjeras y partiendo de la base de la igualdad. Tuvo sus orígenes en el reconocimiento a las independencias de las antiguas ex colonias a través de la resolución de la Asamblea General de la ONU n° 1514.¹ Este derecho se encuentra universalmente reconocido tanto por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Derechos Humanos (artículo 1). La Carta de las Naciones Unidas, reconoce este principio en los artículos 1.2 y 55; a su vez como en la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas, de fecha 24 de octubre de 1970, que contiene la “*Declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*”. Este derecho es considerado fundamental en el derecho internacional público, alcanzando un reconocimiento *erga omnes*² e inclusive su

¹ Organización de las Naciones Unidas. Resolución 1514 sobre la Independencia a los países y pueblos coloniales, 14 diciembre 1960.

² Así fue reconocido por la Corte Internacional de Justicia en el caso de Timor Oriental al indicar que “La afirmación de que el derecho de los

reconocimiento como norma de *ius cogens* ha sido universal.³ En este entendido, la Corte Internacional de Justicia llegó a aplicar las consecuencias que podrían traer un serio incumplimiento de una norma de *jus cogen*, en este caso, a una violación al deber de respetar el derecho a la determinación de los pueblos. La Corte hizo especial énfasis al deber de cooperar para finalizar con una situación que creaba ese incumplimiento.⁴ Igualmente, hay que tener en cuenta que este derecho tiene una doble dimensión, tanto interna como externa. La interna se podría resumir como aquella en que los nacionales de un Estado puedan participar libremente en la toma de decisiones, el auto-gobierno, autonomía política, religiosa, cultural de que les atañe. El Estado debe garantizar el disfrute de esa oportunidad por igual y sin discriminación a todos sus ciudadanos en el marco de un Estado de derecho. En su esfera externa, implica que la población pueda tomar decisiones y estar libres de cualquier tipo de dominación extranjera.

Si se hace especial lectura de las declaraciones y resoluciones de las Naciones Unidas, se resalta que a la par del ejercicio de este derecho, siempre le acompaña el principio de la igualdad de derechos,⁵ puesto que una libre determinación de los pueblos no se pue-

pueblos a la libre determinación, tal como se desarrolló a partir de la Carta y de la práctica de las Naciones Unidas, tiene un carácter erga omnes, es irreprochable”. Ver: East Timor (Portugal v. Australia), I.C.J. Reports 1995, p. 90, p. 102, para. 29. Igualmente, fue reconocido como tal en la Opinión Consultiva “Legal Consequences of the Construction of the Wall in Occupied Palestinian Territory”, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 2004, p. 136, especially at pp. 171–172, 196, paras. 88, 149 and 155.

³ CDI. Fourth report on peremptory norms of general international law (*jus cogens*). A/CN.4/727. 1 Enero 2019, p 47. También se puede encontrar tal afirmación en East Timor (Portugal v. Australia) de la Corte Internacional de Justicia.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Ver por ejemplo la “Carta de las Naciones Unidas” y la “Declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”.

de alcanzar tampoco si no existe una igualdad en los derechos de los ciudadanos.

En general, se puede indicar que el derecho a la libre determinación protege a los ciudadanos de cada Estado para que en igualdad de derechos puedan determinar libremente su condición política, lo que se traduce en poder participar en la toma de las decisiones que sean de su interés o afecten sus círculos privados. En este sentido, se ha indicado que existe una relación intrínseca entre el derecho a la determinación, desde su perspectiva interna, y la voluntad libre y genuina de los pueblos, así fue destacado por la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva sobre el Sahara Occidental del año 1975.⁶

Igualmente, este principio protege y reconoce a los pueblos el derecho a administrar su desarrollo económico, a través del acceso a la economía, empleo, administrar de manera autónoma sus finanzas, desarrollo social y cultural, de acuerdo a su propia organización social y a sus creencias, así como a sus expresiones culturales y regionales. Este derecho no ha sido conceptualizado y esto podría tener un carácter político debido a que la comunidad internacional lograría reaccionar más enérgicamente a la violación de una norma que tiene un gran significado. Sin embargo, tal como la norma se mantiene, los Estados tienen un margen para maniobrar políticamente en aras de defenderse en contra de argumentos que puedan implicar el señalamiento hacia ellos cuando no están cumpliendo con alguna norma enmarcada y protegida en el derecho internacional. Lo señalado podría tomar especial relevancia cuando la comunidad internacional se enfrenta a un gobierno autoritario, que a través de la justificación del voto popular, buscaría perpetuarse en el tiempo. Ahora bien, pareciese que la decisión a adoptar la reelección indefinida, como una forma de garantizar el poder a un actor, pertenece a esa esfera de determinación que tienen los pueblos pero que vista desde otra perspectiva podría ser tenida como una herramienta para que gobiernos autocráticos busquen permanecer indefinidamente en el poder bajo la excusa del cumplimiento de este de-

⁶ CIJ, Rec.1975, p. 32

recho, contrariando de esta manera el derecho de los pueblos a elegir su destino.

En ese entendido, se ha debatido que el derecho a la libre determinación de los pueblos tiene especial relevancia cuando es reclamado particularmente por pueblos oprimidos o colonizados. Por lo tanto, este derecho está especialmente dirigido a las naciones y no a una población en específico de ‘esa nación’.⁷

En este sentido, se han planteado diversas teorías que buscan establecer el enlace entre la libre determinación de los pueblos y el nuevo orden global, aunque sus explicaciones no arrojan una conclusión definitiva.⁸ A esto se suma, que estas teorías establecen un enlace de la libre determinación de los pueblos con la importancia de la democracia. No obstante, estas propuestas nos llevan a apreciar que en la comunidad internacional no se ha establecido un enlace entre la determinación de los pueblos y las democracias, lo que a nuestro punto de ver es un nexo relevante a la hora de determinar el alcance de este derecho y sus implicaciones con la decisión de un país de permitir o negar la reelección indefinida de sus gobernantes.

Se ha señalado que bajo el ejemplo de Timor Oriental se resalta la importancia del enlace que debe existir entre la “determinación” y “la democracia” puesto que la noción de democracia valida la autoridad de un gobierno. En este entendido, se pueden citar: 1) La democracia es un componente esencial a la auto determinación y esto reposa en que a través de la participación libre de los ciudadanos en todos los espacios, no solo a través de un proceso de votos, se materializa el respeto a este derecho. 2) el derecho a la democracia es el puente más idóneo entre la auto determinación como un derecho de un grupo y el bienestar de los miembros individuales de ese grupo, por lo que únicamente a través de un sistema democrático pueden los ciudadanos participar de manera concienzuda en la

⁷ Supreme Court of Canada. Reference re Secession of Quebec. Case N° 25506. 20 agosto 1998. Ver “Question 2”. Disponible en: <https://scc-csc.lexum.com/scc-csc/scc-csc/en/item/1643/index.do>

⁸ En este sentido se pueden revisar tres teorías fundamentales, a saber: 1) Orden global estatista (Christiano), 2, Comunidad Global (Domingo) y 3) Orden Pluralista (Bohman)

búsqueda de esa determinación. 3) Finalmente, sólo la democracia puede minimizar los costos transaccionales que van de la mano con la auto determinación y hacer eficiente los resultados que se logren para la sociedad.⁹ En el caso de Timor Oriental, en todo el proceso de descolonización llevado en contra de Indonesia, en el año 1999, los ciudadanos tuvieron la oportunidad de pronunciarse a través de una consulta popular sobre si se quería la independencia de Indonesia, lo que concluyó en hechos que llevaron a confrontaciones internas arrojando la trágica cifra de más de 1.400 personas asesinadas y el despliegue de las fuerzas de la ONU. Se ha indicado que el referéndum fue llevado a cabo de una manera universal, directa y de votos organizado; el mismo fue llevado a cabo a través de la ‘Misión de las Naciones Unidas en Timor Oriental’ (UNAMET). Sin embargo, estos hechos llevaron a los doctrinarios a debatir sobre el uso rígido de la regla de la mayoría y del contexto del referéndum, se indicó que la ‘determinación’ a través de un referéndum representaba en sí un “fetichismo institucional” de la utilización de este principio y que por lo tanto no podía cumplir su función democrática para ejercer tal derecho.¹⁰ Miller llegó a identificar el “etnonacionalismo y una repercusión inherentemente antidemocrática” en el proceso llevado a cabo a través del referéndum.

Se ha indicado que para esa fecha los emergentes líderes políticos de Timor Oriental se alejaron de la población y ejercían el gobierno a través de las personalidades del nuevo gobierno, se descansaba en el personalismo más que en las instituciones para gobernar. En este entendido, el Primer Ministro Mari Alkatiri realizó un cambio en las reglas de elecciones de su partido político y suprimió las críticas entre miembros del partido. A la par de que promovió leyes para castigar fuertemente el delito de difamación¹¹ y fue acusado de

⁹ Hua Fan, *The Missing Link between Self-Determination and Democracy: The Case of East Timor*, 6 *Nw. J. Int'l Hum. Rts.* 176 (2008).

¹⁰ Russell A. Miller, *Self-Determination in International Law and the Demise of Democracy?*, 41. *COLUM. J. TRANSNAT'L L.* 601, 617 (2003)

¹¹ Joshua Kurlantzick, *The U.N. Success Story That Wasn't*, *WASH. POST*, June 4, 2006, at B4.

formar grupos de choque para atacar a la oposición.¹² Otro de los problemas que surgió en la supuesta búsqueda de la determinación de esa nación fue que la consulta se organizó con un margen corto de tiempo en el contexto de una sociedad que tenía una alta tasa de analfabetismo, la cual tampoco tenía un legado democrático; ese período de tiempo no permitió dar a conocer el alcance de ese referéndum. Otra situación que aconteció fue que el acuerdo para llevar a cabo el referéndum colocó mucho énfasis en el conteo individual de los votos sin tomar en cuenta los grupos pro-indonesios que no estaban a favor con los cambios, lo que podría ser un claro indicativo de que no se le otorgó tiempo a este grupo de llevar a cabo otro tipo de campaña o si se quiere de llegar a un acuerdo entre ambas partes en conflicto;¹³ estos hechos hicieron que en el medio del cambio político que se vivía en el país los grupos pro-indonesia llevaran a cabo actos violentos como alternativa para enfrentar el poder emergente. Finalmente, las preguntas realizadas por el referéndum acorralaron a las personas a enfrentarse al paradigma de enfrentarse al *estatus quo* que se vivía en el país, es decir votar por la autonomía o separación.¹⁴

El caso de Timor Oriental permitió evaluar la “auto”- “determinación” bajo el significado de estas dos palabras por separado, es decir, bajo ambos se tejieron diferentes argumentos. Bajo el supuesto “auto”, en el contexto de una democracia, se requiere que se evalúe tanto el elemento subjetivo y objetivo de la distinción de este principio, por lo que se necesita que ambos elementos estén compaginadas debido a que la preferencia de un sector no puede ser establecida sobre otro sector. Por su parte la ‘determinación’, puede ser medida en cuanto a las herramientas otorgadas a los ciudadanos para decidir como se llevaría a cabo este proceso. La ‘determinación’ hace ver que en el contexto de una verdadera democracia se destaca y se debe enfatizar el proceso por el cual las ‘preferencias’

¹² Niniek Karmini, E. Timor Premier Sworn In , WASH . POST , June 10, 2006, at A11.

¹³ Hua Fan, The Missing Link between Self-Determination and Democracy: The Case of East Timor, p 186.

¹⁴ Ibidem.

de esos miembros son abordadas en relación a la ‘preferencia’ del colectivo del grupo y de los beneficios que esta adquiere.

Por lo tanto, en los supuestos de sociedades que están sumergidas en algún tipo de conflicto o alta polarización, un simple ‘referéndum’ a través de una mayoría no es suficiente; es decir todos los miembros de la sociedad deben tener oportunidad a participar libremente, a revisar cada una de las opciones y opiniones, así como a poder debatir sus ideas sin ningún tipo de temor o sanción; teniendo además todas las debidas garantías para participar en cualquier tipo de proceso. En este sentido, se entiende que solo a través de una verdadera democracia se puede hablar de que los ciudadanos pueden manifestar su verdadera voluntad.

De hecho, una verdadera democracia permite el establecimiento de unión entre el principio de la determinación de los pueblos y los derechos de los individuos, en donde es fundamental el sano funcionamiento del ‘estado de derecho’ para que antes de apelar a cambios trascendentales, se agoten las condiciones establecidas previamente por la Constitución de ese determinado país.

Hay que resaltar que aunque los pueblos tienen el derecho a la autodeterminación, la palabra ‘pueblos’ no cuenta con una definición en el marco del derecho internacional,¹⁵ pero si se ha esclarecido que se refiere a una colectividad formada por varios individuos.¹⁶ En este entendido, se ha indicado que la visión que se tenga del derecho a la determinación dependerá en como se entienda la “relación” entre los derechos colectivos y los derechos de los particulares que conforman tal colectividad.¹⁷ Por lo que este concepto debe ser entendido y visto desde la individualidad de los ciudadanos

¹⁵ Corte Internacional de Justicia. Legal consequences of the separations of the Chagos Archipelago from Mauritius in 1965 (Request for an Advisory Opinion). Written statement of the kingdom of the Netherlands. 3.1 p 5. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/files/case-related/169/169-20180227WRI-01-00-EN.pdf>

¹⁶ James A. Graff, Human Rights, Peoples, and the Right to Self-determination, in GROUP RIGHTS 186, 186 (Judith Baker ed., 1994).

¹⁷ *Ibidem.*

lo que viene a ser eje central del principio de determinación. Es oportuno recalcar, para ilustrar lo indicado, que el manejo abstracto de este concepto podría traer los inconvenientes que se apreciaron en los hechos vividos en Timor Oriental, esto como consecuencia al darle esa connotación sólo de “auto” o esa visión de “ellos mismo” a un “grupo claramente identificable, un agente simple en el espacio y el tiempo”, dejando de lado los otros grupos que hacían vida en la sociedad. Una situación así, en cuanto a la adopción de la reelección indefinida, como forma de gobierno, podría traer como consecuencia una división más absolutista de la sociedad, ignorando las aspiraciones de otro sector. Se ha señalado que *“los referendos populares orientados a abolir los límites a la reelección presidencial son particularmente peligrosos en la medida en que generalmente es el titular quien –directa o indirectamente– pide el referendo y el referendo mismo es una manifestación de los poderes plebiscitarios que se proponen prevenir las limitaciones a los mandatos presidenciales”*,¹⁸ aunque los mismos no pueden ser utilizados para saltarse las vías constitucionales a través de los procedimientos parlamentarios ya establecidos.¹⁹

En este entendido si la determinación se considera un derecho colectivo independiente de los derechos de otros individuos que constituyen el grupo, esto se traduciría en menos incentivos para consultar individualmente la implementación de cualquier reforma política, es decir se podría suscitar el caso de invocar una mayoría para oprimir a otro sector que bien podría ser minoritario o un sector relativamente grande de la sociedad que decidió no plegarse a un llamado que podría estar viciado; esa no participación puede ser interpretada también como una manera de ‘determinación’.

¹⁸ Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia). Informe sobre los límites a la reelección. Parte I – Presidentes. Aprobado por la Comisión de Venecia en su 114ª Sesión Plenaria. Venecia, 16 y 17 de marzo de 2018, párra 112. Disponible en: [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2018\)010-spa](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2018)010-spa) ¹⁹ Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia). Informe sobre los límites a la reelección, párra 111.

En otro caso, si la determinación se considerase como un derecho abstracto que pertenece únicamente a un ‘grupo absoluto’, sin considerar los derechos individuales de los otros, traería como consecuencia que en la implementación de la medida tomada bajo este argumento no se podría responsabilizar a las personas involucradas por la posible comisión de violaciones a los derechos humanos por la falta de una identificación individualizada de quienes cometieron determinadas acciones o tomaron ciertas decisiones. Por lo que, en nombre de esa falta de limitación y falta de responsabilidades individuales que otorga ese derecho se podrían cometer violaciones a los derechos humanos, haciendo que las acciones punibles sean dirigidas solo a un sector que más bien pueda disentir de tal visión para defender a la supuesta mayoría. Ante este supuesto, por ejemplo, un ‘líder eterno’ no sería responsable de la decisión adoptada por su ‘pueblo’ y por las acciones emprendidas para defenderlos.

Finalmente, si la ‘determinación’ es concebida propia de un colectivo identificado con un ‘ideal’ y que este ideal sea perdurable en el tiempo, un tiempo inclusive superior a los individuos, se corre el riesgo de que existan más incentivos para la realización de este derecho por encima de otros derechos que podrían estar en riesgo a corto plazo; es decir se daría más prioridad a las ganancias visibles a corto plazo de la ‘determinación’ que a los objetivos estructurales de transformar a una sociedad en una verdadera democracia. En este entendido, si el concepto de determinación es visto desde este ángulo, se podría asumir que se corre el riesgo de que se quieran imponer la perpetuidad de las ideologías de turno sobre una población finita en el tiempo.

Ante estas analogías, se cree que se hace necesaria la creación de un puente entre el principio de determinación y los derechos de los individuales, ese puente sería la democracia. De esta manera, se podría justificar el derecho de un grupo a través de los derechos de los individuales que suman esa gran totalidad, por lo que hablar de un “pueblo” de manera abstracta puede ser interpretado como una ficción.¹⁹ En este entendido, el ejercicio de los derechos que se

¹⁹ James A. Graff, *Human Rights, Peoples, and the Right to Self-determination*, para 194.

otorgan en una democracia a los ciudadanos sirve como ese necesario enlace entre el principio de la determinación de los pueblos y los derechos de los particulares. Consecuentemente, cada ciudadano debe ser consultado pero en especial tener la oportunidad de participar libremente, en todo momento, bajo la reglas de la democracia en ese proceso de determinación. Un contexto en donde no son respetados los derechos humanos, en situaciones en donde se busca el cambio en una de las reglas del sistema de gobierno, podría repercutir también en la violación del principio de la “libre decisión”. En este sentido, la Resolución 1514 de la ONU establecía la libertad que debían tener las personas que vivían en las antiguas colonias para participar libremente en el cambio de un estatus político así como la determinación “*should be the result of the freely expressed wishes of the territory’s peoples acting with the full knowledge of the change in their status, their wishes having been expressed through informed and democratic processes, impartially conducted and based on universal adult suffrage*’ (Principio IX)

Tal como lo indicamos *ut supra*, aunque esta libertad de determinación fue contextualizada en el caso de colonias, en las Naciones Unidas y en la práctica de los Estados se demuestra que este requisito aplica igualmente a elección por independencias o por un nuevo estatus político emergente libremente determinado por sus ciudadanos, lo que se desprende de la Resolución 2625 de las Naciones Unidas.

Ahora bien, igualmente, la Comisión de Venecia resaltó “que recurrir a un referendo popular para rescindir o modificar los límites a la reelección presidencial debería confinarse a aquellos sistemas políticos en que la constitución lo requiere, que la aplicación del referendo debe ser acorde con el procedimiento establecido y que *el referendo no debe utilizarse como instrumento para eludir los procedimientos parlamentarios o para socavar los principios democráticos fundamentales y los derechos humanos básicos*”. A esto se debe agregar, que en el contexto de una decisión que sea definitiva del modelo político a ser adoptado por un país, no puede ser evaluada desde la simple óptica de una participación en un proceso de votos o la democracia ser resumida a esta acción, a pesar de que la Constitución así lo permita, sino que más bien, el principio de determinación debe estar bajo el paraguas

de una verdadera democracia, lo que se traduce en una protección y respeto anterior de los derechos humanos de los ciudadanos, vis-à-vis el respeto de los *principios democráticos fundamentales*.²⁰

En este sentido, se puede concluir que toda decisión adoptada en el contexto de la determinación de los pueblos debe estar amparada bajo el resguardo y respeto de los derechos humanos en su totalidad a través del paraguas de un verdadero sistema democrático, el cual se basa en un grupo de valores, actitudes y prácticas a saber: el principio de la mayoría y la defensa de los derechos de las minorías, representación política democrática, igualdad, fraternidad, pluralismo, tolerancia, competencia regulada, legalidad, derecho de las minorías, igualdad, soberanía popular, revocabilidad de los mandatos, paz social, participación, respeto y garantía de los derechos individuales.

Ahora bien, en este entendido, cobra aún más vida lo señalado por el artículo 7 de la Carta Democrática Interamericana, el cual indica:

“Artículo 7. La democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos”.

Por lo que, al ser el derecho a la determinación un derecho reconocido como un derecho humano, se entiende que la democracia es esencial para poder ejercer el primero, por lo que toda decisión adoptada bajo la utilización del argumento de la ‘determinación’ podría reconocerse valor siempre y cuando en esa sociedad estén

²⁰ Tal afirmación surge que si se revisa el contenido de los principios básicos de la democracia; secularidad, autofundación, incertidumbre, ético, complejidad, de lo público, los mismos –en su mayoría- llevan atado a ellos mismos un derecho humano, por ejemplo, determinación de los pueblos, participación, protección integral de los derechos humanos, igualdad.

consagradas y se hayan respetado todos los demás derechos humanos de los participantes.

En el caso de una violación al ejercicio “libre” de la “determinación de los pueblos”, es importante recordar que esta norma al tener un carácter de *erga omnes* implica que ese *pueblo* debe ser respetado por poseer ese derecho, sino que aplica *vis-à-vis* al Estado en donde habitan esas personas, el cual debe respetar estos derechos y también *vis-à-vis* a la comunidad internacional.

Se afirma lo expresado anteriormente puesto que reconocer a nivel internacional cualquier ‘decisión’ tomada bajo el pretexto de la ‘determinación’ y que esa ‘persona electa’ siga sometiendo a una población convertiría como cómplice a la comunidad internacional. En el caso de nuestra región, se podría configurar en la violación del principio de solidaridad establecido en el artículo 3-d, de la Carta de la Organización de Estados Americanos, relativo a “*la solidaridad de los Estados americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa*”. El mismo, se entiende en el sentido de que esa solidaridad se traduce en aquella que debe existir con los pueblos de las Américas, vistos desde la individualidad de cada uno de sus miembros y no enfocada en los gobiernos de turno de cada Estado.

Se hace propicio traer a colación el caso *Barcelona Traction* en donde la Corte Internacional de Justicia delimitó una distinción esencial entre las obligaciones que pertenecen a un Estado en particular y hacia aquellos “*dirigidos a la comunidad internacional como un todo*”. En relación con este último, la Corte estableció que “*en vista de la importancia de los derechos involucrados, se puede considerar que todos los Estados tienen un interés legal en su protección; son obligaciones erga omnes*”²¹. A la par, la Corte proporcionó una lista no exhaustiva de las obligaciones que se le deben a la comunidad internacional en su conjunto, incluidos “*los principios y normas sobre los derechos básicos de la persona humana*”. A esto se suma que dada la importancia de los derechos y obligaciones

²¹ ICJ Reports 1970, p. 32, at para. 33-34.

que pueden resultar violentados en casos de normas *erga omnes*, los Estados están bajo la obligación de no reconocer el resultado ilegal de tales hechos,²² lo que implicaría a su vez que los Estados también tienen la obligación de no prestar colaboración o asistencia para mantener tal situación.

A la luz de estos argumentos, podríamos señalar que esta Honorable Corte tiene un momento estelar para enmarcar el derecho a la libre determinación de los pueblos como un derecho que debe tener un necesario enlace con la democracia, puesto que sería contrario al ‘*principio de la progresividad de los derechos humanos*’ sostener que los ciudadanos de las Américas pueden decidir ‘libremente’ someterse a gobiernos autoritarios, lo que implica *mutatis mutandis* que esos ciudadanos ‘renunciarían a sus derechos inherentes’ en ejercicio de un ‘derecho’, lo que a nuestro criterio un escenario de tales magnitudes sería una abierta violación al carácter irrenunciable de los derechos humanos.

A continuación, se presentarán unas consideraciones sobre la reelección indefinida y la interpretación del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

II. SOBRE LA REELECCIÓN INDEFINIDA Y UNA POSIBLE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 23 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DE LA CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA

El artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala textualmente:

“Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

²² ICJ Reports 2004, p. 136, at para. 155 en relación a ““Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory””,

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

Ahora bien, bajo este artículo haremos unas breves reflexiones sobre la reelección indefinida, la misma es una figura incierta en el sistema interamericano aunque ha tomado vida en algunas legislaciones, favoreciendo el presidencialismo absorbente y al caudillismo como formas de gobernar. Por su parte, la no reelección indefinida favorece el pluralismo democrático y la alternancia como valores esenciales de la democracia.

Para determinar la legalidad y la compatibilidad con los derechos humanos, de la práctica de la reelección en algunos países de la región, autorizada mediante reformas constitucionales o decisiones judiciales de tribunales nacionales, debemos interpretar el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, en su relación con el concepto democracia y el derecho a la democracia reconocido en la Carta de la OEA, en la Carta Democrática Interamericana y en muchas otras disposiciones de los órganos regionales.

La interpretación debe hacerse a la luz del comentario *ut supra* expuesto, tomando en cuenta los criterios de interpretación aplicables. La interpretación debe ser efectiva y práctica en sus resultados; en favor de la o las personas, con base al principio *pro homine* y de interpretación expansiva de la norma.

No se puede realizar un análisis sin considerar que la democracia representativa implica la participación de todos los ciudadanos en igualdad de condiciones, como se recoge en el artículo 20 de la Declaración Americana de Derechos Humanos y en el artículo 23 de la Convención Americana, que resumen los principios fundamentales intrínsecos al concepto democracia y al derecho a la democracia de toda persona individual y colectivamente. En todo caso, el carácter participativo de la democracia contribuye con la consolidación de los valores democráticos, lo que se recoge más claramente en el artículo 2 de la Carta Democrática Interamericana que expresa que *“el ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho (...) se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.”*

La alternancia es sin duda un elemento intrínseco al concepto de democracia y base del derecho a la democracia. Las elecciones, se precisa en la Carta Democrática, *“deben ser periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas.”* El término “periódico” se relacionaría con la necesaria alternancia en el poder, al suponer el fin de un mandato y la sustitución de un gobierno por otro. Por su parte, el término “justas” supone que las mismas deben llevarse a cabo en igualdad de condiciones.

El artículo 23 protege el derecho de los ciudadanos en general *“a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.”* No pretende la norma por lo tanto establecer diferencia alguna entre el elegido y los electores, sino que más bien, debe ser interpretada en forma general, es decir, en relación con todos los ciudadanos y tal como se precisa en el inciso c) del párrafo 1 de esa misma disposición *“deben tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”*, condición que se vería afectada en especial en aquellos que serían los posibles candidatos en el marco de una reelección indefinida.

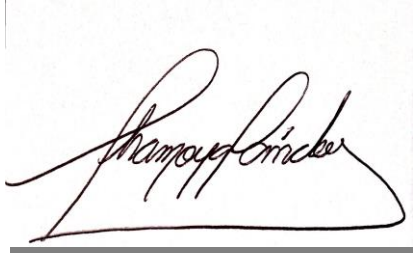
La práctica de la reelección indefinida, basada en una disposición de orden constitucional de derecho interno o de cualquier otra norma o de una decisión judicial que la autorice, plantea una tensión evidente entre el artículo 23 de la Convención y la norma constitucional que autoriza la reelección indefinida. Una disposición interna en ese sentido contrariaría el espíritu del artículo 23 de la Convención por cuanto vacía el contenido del concepto de democracia que supone la alternancia en el poder y el pluralismo ideológico esencial al estado de derecho.

III. CONCLUSIONES

La reelección indefinida no es un derecho humano y más bien la adopción de ésta bajo el amparo de la libre determinación de los pueblos tendría una serie de consideraciones negativas para su realización, esto en consideración a los escenarios manejados. Además, hemos reflexionado y sostenemos que la libre determinación de los pueblos, como derecho humano, debe ser también observado bajo el amparo del artículo 7 de la Carta Democrática Interamericana. Aunado a este escenario, se tiene que cualquier decisión que sea adoptada bajo el supuesto paraguas de la determinación de los pueblos, en un contexto de violación masiva de los derechos humanos, al Estado de Derecho y a la Democracia representaría una violación a los tratados regionales. Sin embargo, una decisión reconocida como tal por los Estados de la región podría implicar la violación al artículo 3.d de la Carta de la OEA, en atención a la solidaridad que debe existir con los pueblos de la región. Lo señalado se enmarca en el contexto de que el derecho a la libre determinación de los pueblos ha sido reconocido como norma *ius cogens* y con carácter *erga omnes*, por lo tanto, la misma implica *vis-à-vis* obligaciones para el Estado en donde se encuentran esas personas y *vis-à-vis* a la comunidad internacional. Por lo tanto, este tipo de decisiones no tienen efectos únicamente ante ese Estado que promueve tal modificación sino también ante el resto de los Estados para preservar el respeto y la garantía de tal normativa. Por lo tanto, creemos que esta Honorable Corte goza de un momento estelar para establecer el necesario lazo que debe existir entre el derecho a libre determinación de los pueblos y a la democracia en virtud del artículo 7 de la Carta Democrática Interamericana.

Finalmente, consideramos que la adopción de una norma interna que promoviese tal cambio implicaría también una violación a lo indicado por el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y por los artículo 2 y 3 de la Carta Democrática Interamericana, puesto que una reelección indefinida no garantizaría la alternabilidad propia de las democracias, así como el acceso en igualdad de condiciones, la participación de los ciudadanos a través de sus representantes e inclusive a la pluralidad de partidos políticos que deben existir en un contexto democrático.

18 de Mayo de 2020

A handwritten signature in black ink, enclosed in a thin black rectangular border. The signature is cursive and appears to read "Ramon Bricker".A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end. It is not clearly legible.

18